

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

La Convención regula la zona económica exclusiva (ZEE) en su Parte V y determina que la anchura es de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide el mar territorial.

El Estado ribereño debe establecer o proclamar la zona económica exclusiva y dar la publicidad a las cartas que describan sus límites.

Respecto de la ZEE es importante señalar que el Estado ribereño tiene jurisdicción sobre sus aguas, no de soberanía sobre ellas. Lo que la CONVEMAR concede al Estado ribereño es un derecho soberano sobre los recursos naturales vivos y no vivos. Por lo anterior, en dichas aguas hay libertad de navegación para toda nave y aeronave, pero no pueden explotar o pescar en ZEE.

Los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.

Como se indicó, en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene un derecho de soberanía solamente sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, para los fines de exploración, explotación, conservación del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

Asimismo, el Estado ribereño tiene un derecho soberano de actividades como la producción de energía derivada del agua, los vientos, etcétera, tiene jurisdicción respecto al establecimiento y utilización de Islas artificiales, instalaciones y estructuras, también respecto a la investigación científica y a la protección del medio Marino.

Finalmente, la Convemar concede un derecho exclusivo de construir, como de autorizar y reglamentar la construcción, operación utilización de las Islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Asimismo, puede establecer zonas de seguridad alrededor de ellas, en todo caso no pueden extenderse a más de 500 a su alrededor.

Islas artificiales, instalaciones y estructuras

Las Islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen la condición jurídica Islas y, por consiguiente, no tienen mar territorial y no pueden interferir en la utilización de las vías marítimas esenciales para la navegación internacional.

Investigación científica marina

En lo que se refiere a la investigación científica marina, la Convención le entrega al Estado ribereño, el derecho a regular y autorizar dichas investigaciones, pero en su afán por conciliar los intereses de este Estado ribereño y de los terceros estados y, de la importancia que reviste para todos los estados, el mayor conocimiento de los océanos señala que en "circunstancias normales", el Estado ribereño deberá otorgar su consentimiento.

Tratándose de la protección del medio marino corresponde al Estado ribereño dictar las leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación en conformidad al título 12 de la Convemar.

Derechos de los terceros Estados en la zona económica exclusiva

Los derechos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva no deben afectar las libertades de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, ni a otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades a que tienen derecho todos los estados en la convención. Entre ellos vinculados en la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinas.

La Convemar señala que, junto a los derechos de soberanía y jurisdicción, a que hace mención el artículo 56, el Estado ribereño tiene otros derechos y deberes, entre los cuales los autores mencionan el artículo 73 que señala que "podrá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de acuerdo con la convención, incluidas las visitas, la inspección, el aprestamiento la iniciación de procedimientos judiciales".

El sistema general de acceso a la pesca

El Estado ribereño debe determinar la capacidad de pesca máxima permisible de los recursos en su zona económica exclusiva y tiene la obligación de preservar los recursos de dicha zona, tomando las medidas pertinentes, de acuerdo a los datos científicos de que disponga, a fin de evitar su sobreexplotación.

El Estado promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Determinará su propia capacidad de captura y cuando no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible dará acceso a otros Estados el excedente. En conformidad a lo establecido en la Convención, el Estado no tiene obligación de dar acceso a la pesca en su zona económica exclusiva a otros Estados, a menos que después de determinar su capacidad máxima de captura estime que tiene un excedente de pesca y no tiene la capacidad para extraerla.

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas

Las delimitaciones de la zona económica exclusiva costas adyacentes o enfrentadas, y también las de la plataforma continental se efectuarán por acuerdo entre las partes, sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.